

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN EL PAIS	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Enero.)

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por esa Dirección general al objeto de rebajar la cuota asignada en las tarifas á la industria de venta al por mayor de máquinas de coser, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 1.º de Septiembre último, ha examinado el adjunto expediente del cual resulta:

Que en otro instruido en Oviedo contra el representante de la Compañía fabril Singer, por vender al por mayor máquinas de coser, estando matriculado para la venta al por menor, fué condenado en primera instancia como defraudador, con sujeción al reglamento de 28 de Mayo de 1896, cuyo fallo confirmó en recurso de alzada la Dirección general de Contribuciones.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo, el Tribunal dejó sin efecto el acuerdo de la Dirección, en sentencia de 24 de Enero último, en estos términos:

«Fallamos que debemos anular y anulamos el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 7 de Mayo de 1900, y mandamos que se devuelva el expediente al Ministerio de Hacienda para que el Ministro se sirva dictar la resolución que proceda; y

Restituido el expediente al estado que tenía cuando dictó su fallo la Junta administrativa de Oviedo, el Tribunal gubernativo Central, estimando que era de su competencia la resolución final en la vía gubernativa, con arreglo al Real decreto de 28 de Agosto de 1901, puesto en vigor al publicarse la instrucción de 18 de Enero último, acordó en 24 de Mayo confirmar el fallo de primera instancia rectificándose la liquidación de cuotas, á contar desde la fecha de la primera remesa que consta en el expediente, se notificó al interesado en 16 de Junio del corriente año.

Mas como en los considerandos de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, se decía que por la más alta representación del Poder público en la esfera del Gobierno se dictara una resolución de carácter general que sirviera de base á sucesivas interpretaciones del reglamento de la contribución industrial en casos análogos al de que se trata, la Dirección general de Contribuciones propone que se declare que los vendedores de máquinas de coser que las remitan á otros puntos, aunque sea por cuenta del comprador, y los que las vendan á otros industriales que se dediquen á la reventa, se hallan comprendidos en los artículos 24 y 25 del reglamento, y han debido contribuir hasta ahora con sujeción al núm. 1.º, clase 2.º, tarifa primera; pero en atención al servicio que prestan las máquinas á muchas industrias, y en especial á las obreras, conviene procurar la baratura de dichas máquinas en cuanto de la Administración dependa, y por ese motivo incluir la venta al por mayor de máquinas de coser en la clase 4.º de la tarifa 1.º, con el núm. 13 bis.

El Consejo ha examinado el expediente, y nada ha de exponer respecto á la cuestión concreta que afecta á la Compañía fabril Singer, por haberla resuelto definitivamente en la vía gubernativa el Tribunal Central ya suprimido.

Y en cuanto á la medida de carácter general propuesta por el Centro directivo, teniendo por principal objeto rebajar la cuota que hoy satisfacen los vendedores de máquinas para coser, á fin de contribuir de este modo, en cuanto de la Administración dependa, á reducir el precio de un artefacto que es de gran conveniencia y acaso de imprescindible necesidad para muchas obreras, y que al mismo tiempo ratifica, para que no haya duda en lo sucesivo, que los vendedores al por mayor de estas máquinas se hallan comprendidos en los artículos 24 y 25 del reglamento vigente;

El Consejo opina que puede V. E. prestar su aprobación á dicha medida de carácter general propuesta por la Dirección general de Contribuciones.

Y habiéndose conformado Su Majestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo, en su consecuencia, que la citada industria se elimine de la clase 2.º, tarifa 1.º, donde hoy figura, y que se incluya en la clase 4.º de la misma tarifa con el núm. 13 bis.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1902.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por los fabricantes de paraguas y sombrillas de esta Corte solicitando la reforma de los epígrafes 295 y 296 de la tarifa 3.º de industrial, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que instruido uno sobre la modificación de los epígrafes 295 y 296 de la tarifa 3.º de la contribución industrial, que se refieren á los fabricantes de paraguas, sombrillas y mosquiteros y á los de armaduras para dichos objetos, con el fin de aclarar las dudas que la aplicación de los referidos epígrafes habían suscitado, fueron efectuadas las comparaciones de los interesados, ordenándose la visita á los establecimientos y el informe del Ingeniero industrial al servicio de la Hacienda sobre el particular.

Este funcionario, previa la correspondiente inspección, emitió su dictamen en 28 de Abril último, exponiendo en él que la fabricación de armaduras para los objetos propios de la industria de que se trata no existe en España, y tal como lo supone el epígrafe 296; que en realidad, todos los industriales de paraguas y sombrillas deben comprenderse en el 295, porque todos practican las mismas operaciones, sin otra diferencia que la mayor ó menor importancia de la producción, por lo cual sólo la agremiación podría fijar equitativamente la cuota que cada uno debe satisfacer, y que, por tanto, carece de aplicación el epígrafe 296. Partiendo de estas afirmaciones propone el Ingeniero (con cuya propuesta se conformó la Administración provincial) que en el epígrafe 295 se comprendan con cuota de 500 pesetas todos los que se dedican á las operaciones propias de la industria de fabricación de paraguas, sombrillas y artículos análogos y se dediquen á su exportación, y en el 296 con cuota de 300 pesetas los mismos cuando no exportasen, añadiendo dos notas, la una para determinar que las fábricas de varillajes y armaduras con derecho á telarlas pagarán la cuota del epígrafe 295, y la otra para fijar un aumento de 50 por 100 cuando en las operaciones de esta industria intervenga motor mecánico.

Remitido el expediente para su resolución á la Dirección general de Contribuciones, este Centro,

teniendo en cuenta que el art. 43 del reglamento faculta á todos los fabricantes para remitir y exportar los artículos de su producción, y que, en los epígrafes 295 y 296, modificados por Real orden de 10 de Junio de 1901, está claro el concepto de la industria á que se refiere el último epígrafe de los citados, propone que se mantengan ambos, sin otra modificación que la de aclarar el 295, añadiendo «al mismo, ó sea los que sin construir las armaduras de estos artefactos las montan y telan.»

Y en tal estado se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo;

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que los epígrafes á que se refiere este expediente están redactados con toda claridad, y que en ellos se halla perfectamente marcada la diferencia entre los que construyen las armaduras y los que se limitan á la fabricación de paraguas, telando y montando aquéllas; por lo cual no puede suscitarse duda de ninguna clase en la aplicación de dichos epígrafes:

Considerando que la determinación de cuota distinta, tomando por base el hecho de la exportación, es inadmisibles, porque atendido el derecho que para la exportación de sus productos confiere á todos los fabricantes uno de los últimos párrafos del art. 43 del reglamento vigente, no es posible gravar con mayor cuota á los que la ejecuten:

Considerando que si existe la falta de equidad en el pago de la cuota, conforme á lo expuesto por el Ingeniero industrial en su informe, por ser grande la diferencia entre las utilidades que unos y otros industriales de la misma clase perciben, á los interesados toca el solicitar la agremiación, conforme á los artículos 74 y 79 del reglamento, con lo cual cesaría el inconveniente que hace notar el referido funcionario; y

Considerando que al modificar los epígrafes de referencia por la Real orden de 10 de Junio de 1901, fué detenidamente estudiada la cuestión á que este expediente se refiere:

El Consejo, de conformidad con lo propuesto á V. E. por la Dirección general de Contribuciones, opina que no procede la modificación de los epígrafes 295 y 296 de la tarifa 3.ª, y si sólo la aclaración propuesta por dicho Centro directivo en su nota de 16 de Julio último.»

Y habiéndose conformado Su Majestad el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo, en su consecuencia, que el epígrafe 295 de la expresada tarifa 3.ª, quede re-

dictado en la siguiente forma: «Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y demás artículos análogos, ó sea los que, sin construir las armaduras de estos artefactos, las montan y telan.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1902.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 21 de Enero.)

Ministerio de la Guerra

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Septiembre último, dictado para cumplir una prescripción de la ley de Reclutamiento, fijó el contingente del reemplazo de 1902, señalando los reclutas que debían dar las zonas, según el número de mozos declarados soldados en cada una.

Pero concedidos indultos á prófugos y mozos no alistados, ha aumentado aquel número, sobre todo en algunas zonas, y queda rota por consiguiente la proporcionalidad con que, según la ley, han de contribuir todos los pueblos al reemplazo del Ejército; y como por no haber sido llamado á filas el reemplazo de 1902 es tiempo hábil todavía, y debe remediarse esta desproporción, el Ministro que suscribe, conforme con el parecer del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, haciendo nuevo reparto entre las zonas de los 60.000 hombres del contingente de 1902.

Madrid 21 de Enero de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Arsenio Linares

REAL DECRETO

Conformándome con el parecer del Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda sin efecto la distribución entre las zonas de reclutamiento de los 60.000 hombres que forman el contingente del reemplazo de 1902, hecha por Mi decreto de 1.º de Septiembre del mismo año.

Art. 2.º El nuevo cupo de cada zona será el que señala el estado adjunto, que marca asimismo el número de hombres que componen las tres primeras quintas partes que vendrán á filas en

unión de la última de 1901 como reemplazo de 1902, y las dos quintas que quedarán en Caja para unirse al de 1903.

Art. 3.º Las Comisiones mixtas y las zonas de reclutamiento cumplimentarán con toda urgencia este decreto, en la forma que respectivamente determinan el capítulo XVI de la ley de Reclu-

tamiento y Reemplazo del Ejército y el art. 4.º de la de 4 de Diciembre de 1901.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

**

REPARTIMIENTO general del contingente para el reemplazo de 1902, compuesto de los reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley de Reclutamiento vigente.

ZONAS	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley	CUPO	Tres quintas partes de éstos que vendrán á filas como reemplazo de 1902.
Logroño, núm. 1.	1388	681	408
Jaén, 2.	2433	1193	716
Orense, 3.	2104	1032	619
Mataró, 4.	1281	628	377
Pamplona, 5.	2611	1281	769
Badajoz, 6.	1808	887	532
Oviedo, 7.	1703	835	501
Lugo, 8.	2035	998	599
Almería, 9.	2583	1267	760
Osuna, 10.	2213	1085	651
Burgos, 11.	2387	1171	703
Toledo, 12.	1800	883	530
Málaga, 13.	2242	1100	660
Soria, 14.	1439	706	423
Zafra, 15.	1561	766	460
Getafe, 16.	1610	790	474
Córdoba, 17.	2348	1152	691
Castellón, 18.	2262	1109	565
San Sebastián, 19.	1601	785	471
Murcia, 20.	2029	995	597
Teruel, 21.	1746	856	514
Bilbao, 22.	1861	913	548
Zamora, 23.	2043	1002	601
Gerona, 24.	1802	884	530
Játiva, 25.	2420	1187	712
Cuenca, 26.	2071	1016	610
Ciudad Real, 27.	2033	1000	600
Valencia, 28.	2103	1031	619
Santander, 29.	1763	865	519
León, 30.	2752	1350	810
Segovia, 31.	1073	526	315
Coruña, 32.	1623	796	478
Tarragona, 33.	1812	889	533
Granada, 34.	2294	1125	575
Santiago, 35.	1556	763	458
Valladolid, 36.	1570	770	462
Pontevedra, 37.	2592	1271	763
Huelva, 38.	2225	1091	655
Manresa, 39.	1742	854	512
Cáceres, 40.	1679	824	504
Avila, 41.	1412	693	416
Cádiz, 42.	1827	896	538
Gijón, 43.	1471	721	433
Palencia, 44.	1521	746	448
Alicante, 45.	2485	1219	731
Villafranca, 46.	1170	574	344
Huesca, 47.	2320	1138	683
Lorca, 48.	1725	846	508
Albacete, 49.	1901	932	559
Talavera, 50.	1712	840	504
Lérida, 51.	2355	1155	693
Salamanca, 52.	2226	1092	655
Guadalajara, 53.	1323	649	389
Monforte, 54.	2172	1065	639
Zaragoza, 55.	2243	1100	660
Ronda, 56.	2320	1138	683
Madrid, 57.	1192	585	351
Idem, 58.	1118	548	329
Barcelona, 59.	1569	770	462
Idem, 60.	1778	872	523
Sevilla, 61.	2165	1062	637
Vitoria, 62.	736	361	216
Tarrasa, 63.	1352	663	398
Baleares.	2145	1052	631
Santa Cruz de Tenerife.	1016	498	299
Las Palmas.	872	428	257
TOTAL.	122329	60000	36000

Madrid 21 de Enero de 1903. = Aprobado por S. M. = LINARES.

(Gaceta del 22 de Enero.)

TÉRMINO MUNICIPAL DE NESTARES

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS

AÑO DE 1903

Consta de 158 habitantes establecidos y le corresponde la 9.^a base de población.

MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento á lo prevenido en el reglamento vigente, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la *Contribución Industrial* y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, y 1.^a sección de la 5.^a, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTAS para el Tesoro — PESETAS	RECARGO para el Ayuntamiento — PESETAS	TOTAL de cuotas para el Tesoro y recargos municipales. — PESETAS	6 por 100 para formación de matrícula, cobranza, etcètera. — PESETAS	RECARGO transitorio del..... por 100 — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co-rrresponde al trimestre — PESETAS
1	1. ^a	9. ^a bis	"	Nájera, Hilario	Tienda de vino y aguardiente	Plaza	30	4 80	34 80	2 08	6 "	42 88	10 72
2	2. ^a	"	"	Quintana Marín, Agapito	Carro transporte, 2 caballerías	Collado	8	1 28	9 28	" 56	1 60	11 44	2 86
3	3. ^a	"	"	Martínez, Félix	Molino de yeso	Carretera	26	4 16	30 16	1 81	5 20	37 17	9 29

RESUMEN

TARIFAS	Número de contribuyentes	CUOTA para el Tesoro — Pesetas	RECARGO para el Ayuntamiento — Pesetas	TOTAL de cuota y recargos — Pesetas	6 por 100 de cobranza — Pesetas	RECARGO transitorio — Pesetas	TOTAL GENERAL — Pesetas
Tarifa 1. ^a	1	30 "	4 80	34 80	2 08	6 "	42 88
Idem 2. ^a	1	8 "	1 28	9 28	" 56	1 60	11 44
Idem 3. ^a	1	26 "	4 16	30 16	1 81	5 20	37 17
Idem 4. ^a	"	" "	" "	" "	" "	" "	" "
Idem 5. ^a —SECCIÓN 1. ^a	"	" "	" "	" "	" "	" "	" "
TOTALES.	3	64 "	10 24	74 24	4 45	12 80	91 49

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de sesenta y cuatro pesetas, y de diez pesetas y veinticuatro céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento.

Nestares á 23 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Donato Adalid.—El Secretario, Simón Calle.

Publicación y resultado.—Don Simón Calle, Secretario accidental de este Ayuntamiento de Nestares.

CERTIFICO: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el veintitres de Octubre al siete del actual, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Nestares á ocho de Noviembre de mil novecientos dos.—V.º B.º: El Alcalde, Donato Adalid.

SECCIÓN JUDICIAL

163

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia de Haro.

Hago saber: Que el día catorce del próximo mes de Febrero y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que se dirán, para con su producto hacer pago á los partícipes en costas causadas en el juicio de abintestate de D. Rufino Ortega y Pascual, vecino que fué de San Asensio, promovido y seguido por el Procurador D. Romualdo Gibaja, en nombre de D.^a Pascuala Ayala y Ortega, con licencia de su esposo D. Manuel Calvo Abalos, en concepto de pobres, bajo el precio y condiciones siguientes:

Fincas en San Asensio y su jurisdicción

Pesetas

1.º Una casa con su corral, pajar y horno, en la calle del Horno viejo de la villa de San Asensio, distinguida con el número dos, que linda por frente, la calle; espalda, eras del Arco; derecha, herederos de D. Trifón Fernández, é izquierda, Justo Ortega; en mil ochocientas cincuenta pesetas.

1.850

2.º Una huerta regadía al término de Encelse, de dos celemines, en tres áreas cincuenta centiáreas; linda Norte, Julián Villaro; Sur, Salustiano Blanco; Este, cava, y Oeste, camino; en setenta pesetas.

70

Pesetas.

3.º Una plieza de ocho celemines en el pago de Las Largas de las Arenillas, que linda Norte, camino; Oeste, Pascual Nanelares; Este, cava, y Sur, Pedro Aldama; en sesenta pesetas.

60

4.º Una viña majuelo en Valdeviñas de 15 obradas, en tres fanegas de tierra; linda Este, Juan Sodupe; Sur, Benigno Fernández; Oeste, Benigno Gobeo, y Norte, el caudal; ha sido tasada como heredad por hallarse filoxerada y sale á la venta por doscientas pesetas.

200

5.º Una heredad en el mismo término que la anterior de una fanega; linda

Pesetas.

Este, Juan Sodupe; Sur, Benigno Fernández; Oeste, Benigno Gobeo, y Norte, el caudal, en sesenta pesetas.

60

6.º Una viña en Peñalacueva, de seis obreros, en diez celemines de tierra; linda Norte, erío; Sur, ribazo; Este, Manuel Blanco, y Oeste, ribazo; en sesenta pesetas.

60

7.º Otra viña en Siete-esquicas, de diez obradas y dos fanegas de tierra, que todo compone cuatro fanegas; linda Norte, Tomás Ortega; Sur, Felix Ortega; Este, Aquilino Sodupe, y Oeste, Venancio Ocio; en setenta pesetas

70

8.º Otra viña en los Co-

Pesetas.

frades, de tres fanegas, en quince obradas; linda Norte, Manuel Extremiana; Sur, Felipe Villaro; Este, Maximino Espinosa, y Oeste, Felipe Villaro; en sesenta pesetas. 60

9.ª Otra viña en el mismo término de los Cofrades, de seis y media obradas, en una fanega y cuatro celemines de tierra; linda Norte, Dionisio García; Sur, Felipe Villaro; Este, el mismo, y Oeste, Zacarias Ortega; en treinta pesetas. 30

10. Una pieza en Senda-vedada, de seis celemines y dos cuartillos; linda Norte, ribazo; Sur, Policarpo Puras; Este, Norberto Díaz, y Oeste, Matías Calvo; en cincuenta pesetas. 50

11. Otra viña en Siete-esquinas, de una fanega y dos celemines, consiete obradas; linda Norte, el caudal; Sur, Manuel Loza; Este, Lorenzo (a) *Minarro*, y Oeste, Rufino Miguel; en treinta pesetas. 30

12. Otra viña en Fuente-Ramiro, de dos obradas; linda Norte, camino; Este, Casilda Varona; Sur, Hermenegildo García, y Oeste, Juan Parra; en treinta pesetas. 30

13. Media era para trillar, al término de las Eras del Arco, de celemin y medio dicha mitad, y linda por Norte, con Saturnino Fernández; Sur, Matías Díaz; Este, Angel Corcuera, y Oeste, ribazo, correspondiendo la otra mitad indivisa á Manuel Villaro; en sesenta pesetas. 60

14. Una viña de seis obradas y cien cepas en los Cofrades; linda por Norte, el caudal; Sur, Manuel Extremiana; Este, Felipe Villaro, y Oeste, Casimiro Espinosa; en doce pesetas. 12

15. Otra viña en el monte de Davalillo, de cinco obradas y treinta y cinco cepas; linda Norte, Venancio Negueruela; Sur, Julián Miguel; Este, ribazo, y Oeste, Nicolás Visaira; en veinte y cinco pesetas. 25

16. Otra viña majuelo al término de las Largas de las Arenillas, de una fanega, en seis obradas; linda Norte, camino; Sur, Pedro Aldama; Este, cava, y Oeste, Pascual Nanelares; en cuarenta pesetas. 40

En jurisdicción de Briones

17. Una pieza de diez celemines, en el camino de

Pesetas

Santo Domingo; linda Norte, Inocencio Villaro; Sur, Eustaquio Martínez; Este, camino, y Oeste, Pío Gasco; en setenta pesetas. 70

CONDICIONES

1.ª Los rematantes no tendrán derecho á reclamar por falta que pudiera resultar en la cabida, así como tampoco responderán del exceso.

2.ª Los gastos que ocasionen las escrituras de venta serán de cuenta y cargo de los compradores.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

4.ª Para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de la subasta.

Quien quisiere hacer postura á dichos bienes, acuda al lugar, hora y día señalados, donde serán adjudicados al mejor pester.

Dado en Haro á veintidos de Enero de mil novecientos tres.—Santiago del Valle.—Ante mí, Licenciado, Ladislao Ruiz Eguiluz.

ANUNCIOS OFICIALES

182

Don Vicente López, Alcalde constitucional de esta villa de Cellorigo.

Hago saber: Que habiendo sido anuladas por la Superioridad las subastas celebradas en esta Alcaldía para el año actual, con venta libre de los derechos de consumos de esta localidad, se anuncia nuevamente para el día 28 del actual y hora de las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si esta primera subasta no diese resultado se sacará por segunda vez el día 31 del actual á la misma hora y por el cupo de las dos terceras partes del que sirvió para la primera.

Cellorigo 22 de Enero de 1903.—Vicente López.

180

Ignorándose el paradero del mozo Miguel Díaz de Greñu y Gobantes, hijo de Antonio y de Clara, nacido en esta villa el 9 de Mayo de 1883, comprendido en el alistamiento de esta localidad con arreglo al caso 5.º, artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo, se le cita por el presente para que concurre á los actos de la rectificación y sorteo que tendrán lugar en la casa Consistorial los días 25 del actual y 8 de Febrero próximo pasado respectivamente.

Gimileo 22 de Enero de 1903.—El Alcalde, Federico Argudo.

177

Incluído en el alistamiento de esta villa para el año actual el mozo Juan Pérez Pérez, que nació en la misma en 15 de Septiembre de 1883, y habiendo sido inútiles las diligencias practicadas para su citación á la rectificación del alistamiento, puesto que habiendo llegado á noticia de esta Alcaldía que su padre Domingo Pérez Martínez reside en Alfaro y dirigida comunicación á dicha Alcaldía contesta no haberse podido consignar su paradero, se le cita por el presente para que en el día 25 del actual á las diez comparezca en la sala Consistorial de este Ayuntamiento á exponer lo que crea conveniente en la rectificación de dicho alistamiento, y por fin el sábado 7 de Febrero á dicha hora de las diez en que tendrá lugar la rectificación y cierre definitivo del mismo.

Muro de Aguas 22 de Enero de 1903.—El Alcalde, P. O., Valentín Pérez.

179

Don Faustino Ortún Martínez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose comprendido con arreglo al caso 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento vigente en el alistamiento de la misma para el reemplazo del año actual, el mozo Conrado Ruiz Palacios, hijo de Norberto y Clara, que nació el 16 de Febrero de 1883, é ignorándose su paradero actual, cítasele por medio del presente, á fin de que comparezca en la sala Capitular en los días 25 del actual, 7 y 8 de Febrero y 1.º de Marzo próximos venideros á los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, debiendo entender que á su no asistencia al acto último, si esta no es justificada por alguno de los casos del art. 106 de repetida ley, seguirá el calificativo de prófugo que el Ayuntamiento ha de aplicarle, con arreglo al art. 105 de la misma á menos que esté dispensado de aquélla en virtud de las prescripciones del art. 95, y debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil.

Bañares 20 de Enero de 1903.—Faustino Ortún.

173

Ignorándose el paradero del mozo Elías Castillo Laorden, hijo de Blas y de Eugenia, nacido en esta villa el día 20 de Julio de 1883, comprendido en el alistamiento de esta localidad, con arreglo al caso quinto, artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo, se le cita por el presente para que concurre á los actos de la rectificación y sorteo, que tendrán lugar en la casa Consistorial los días 25 del actual y 8 de Febrero próximo respectivamente.

Ollauri 22 de Enero de 1903.—El Alcalde, Leoncio L. Davalillo.

174

Ignorándose el paradero de los mozos Epifanio Romero Murria, hijo de Esteban y María, que nació en esta villa el 7 de Abril de 1883; Antonio Sánchez Jiménez, hijo de José y Ecequiela, que también nació en la misma el 13 de Junio de 1883, y hallándose incluidos en el alistamiento de esta localidad, para el actual reemplazo del Ejército del año arriba mencionado, conforme al caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento, se les cita, llama y emplaza, para que concurren á la rectificación de dicho alistamiento, que tendrá lugar el día 25 del actual á las diez de su mañana ó al cierre definitivo del mismo que se verificará el día 7 del próximo mes de Febrero, apercibiéndoles que de no comparecer les seguirán los perjuicios consiguientes.

Villanueva de Cameros 18 de Enero de 1903.—El Alcalde, Ramón Pérez.

175

Ignorándose el paradero del mozo Plácido Serrano Gómez, hijo de Eusebio y de Nicolasa, comprendido en el alistamiento de este pueblo, se le cita y llama por medio del presente edicto, al acto de la rectificación del alistamiento que ha de tener lugar en esta casa Consistorial á las nueve de la mañana del día 25 del corriente mes, al cual deberá asistir personal ó legalmente representado, con advertencia que de no comparecer en una ú otra forma, se le reputará como fallecido por analogía á lo prescripto en la regla 4.ª del art. 88 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por datar su ausencia de esta localidad hace más de diez años, advirtiéndole que en caso contrario incurrirá en las responsabilidades que determina el art. 105 de la mencionada ley, las cuales pueden evitarse presentándose en el mencionado día ó antes del cierre definitivo del recordado alistamiento.

Terroba de Cameros 20 de Enero de 1903.—El Alcalde, Fidel Barrio.

176

Don Isidoro Cañas Albelda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual el mozo Agustín Torres San Martín, hijo de Nicolás é Isidra, é ignorándose el paradero del mismo hace más de diez años, se le cita por medio del presente edicto á fin de que concurre á esta casa Consistorial en los días 25 del corriente mes, 8 de Febrero y 1.º de Marzo próximos al acto de rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados respectivamente; advirtiéndose que si dicho mozo no se presenta por sí ó por persona autorizada le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alesanco á 22 de Enero de 1903.—Isidoro Cañas.—Por su mandado, Manuel Alcalde, Secretario.